Boletín Nº 12.549-08

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Elizalde y Montes, señoras Órdenes y Provoste, y señor Guillier, sobre determinación de la rentabilidad de las empresas de energía eléctrica.

I. FUNDAMENTOS.

1. La actividad de distribución eléctrica.

La actividad de distribución de energía eléctrica es considerada un monopolio natural para el abastecimiento de clientes con una potencia conectada menor o igual a 2000 KW. Es decir, para las personas, en sus domicilios, la distribución eléctrica es un monopolio. La empresa de distribución goza de una concesión del servicio público de distribución y con ello tiene la obligación de proveer suministro eléctrico a todo usuario que lo solicite, dentro de su zona de concesión. En este mercado la competencia no es factible, y por lo mismo es un mercado fuertemente regulado, tanto en la compra de energía a las empresas productoras, como en la venta a los clientes finales. En el mercado de distribución se presentan siempre importantes desafíos en la determinación de un esquema de precios para los servicios de transmisión, que proporcione incentivos económicos coherentes para que el mercado opere de manera eficiente y se expanda.

Desde la década de 1980, el mercado de distribución fue paulatinamente traspasado al sector privado. La regulación de este proceso y de todo el sector eléctrico fue establecida en decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, DE 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, actualmente regulado por decreto con fuerza de ley N°4 de 2006.

2. La tarificación de la distribución eléctrica

Las tarifas de distribución eléctrica se fijan cada cuatro años, mediante el cálculo del valor agregado de distribución (VAD). Para fijarlo, la Comisión Nacional de Electricidad (CNE)

solicita información a cada empresa distribuidora sobre el valor de reemplazo de sus activos existentes, sus costos de operación y las ventas físicas durante el año previo a la fijación. Es decir, el primer parámetro de la CNE para regular la tarifa son los costos efectivos que enfrenta la empresa monopolista para proveer el servicio. Con esta información y mediante un procedimiento que considera la oportunidad de hacer observaciones, la CNE encarga el cálculo del costo de la distribución mediante el modelo de una 'empresa eficiente'. Es decir, la tarifa no busca compensar a la empresa por los costos de proveer el servicio, sino que la obliga a producir de modo eficiente, fijando la tarifa en relación a cómo una empresa que actúa eficientemente lo haría. Durante este proceso, las empresas distribuidoras pueden contratar individual o colectivamente su propio estudio de costos a un consultor. Cada estudio arroja un VAD, y si difieren, ambos valores se ajustan. Para ello, el valor determinado por la CNE "pesa" dos tercios. Finalmente, la CNE evacua una cifra de rentabilidad agregada del conjunto de las instalaciones de distribución considerándolas como si fueran una sola empresa. Para ello ocupa los valores nuevos de reemplazo y los costos de operación reportados por las empresas.

Como puede verse entonces, la tarifa busca reflejar los costos de entregarle energía a las personas de la forma más eficiente.

3. La rentabilidad asegurada a las empresas de distribución

Es común en todos los servicios entregados por empresas monopólicas (electricidad, agua potable y alcantarillado, gas por cañerías) que sobre la tarifa se fije una utilidad. En el caso de la distribución de energía eléctrica esa utilidad se determina a través de un conjunto de variables que concurren de la siguiente manera:

En primer lugar, la LGSE establece que los concesionarios de servicio público de distribución que operan en sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación, tendrán siempre derecho a obtener con la tarifa fijada una rentabilidad económica mínima, para el conjunto de todas las empresas que operan en estos sistemas. Asimismo, la ley señala que dicha rentabilidad económica mínima será igual a la tasa de actualización menos cinco puntos. Dicha tasa a la que se refiere el artículo 182°, es de un 10% del valor real anual.

Además, la LGSE adiciona a dicha rentabilidad mínima un ajuste al 10% mediante un Sistema de bandas. Para ello, la ley prevé que antes de la fijación definitiva de las fórmulas tarifarias se

realice una simulación de los resultados que obtendrán las empresas con su aplicación. Con los valores resultantes del proceso de determinación de precios de servicios y precios de nudo, la Comisión estructurará un conjunto de tarifas básicas de carácter preliminar, buscando reproducir el costo de la utilización por parte del usuario de los recursos a nivel de distribución. Si en este ejercicio, el conjunto de todas las distribuidoras obtiene una tasa de rentabilidad económica que difiere en menos de cuatro puntos de la tasa de actualización, las formulas tarifarias fijadas provisionalmente serán aprobadas. Ello quiere decir, que la rentabilidad es superior a 6% o inferior a 14%. En caso contrario, si la tasa de rentabilidad económica difiere en más de cuatro puntos, es decir, es inferior a 6% o superior a 14%, las tarifas deberán corregirse hasta que alcancen el límite más próximo de la banda señalada.

Mediante este sistema de bandas, la ley protege un piso de ganancias de las empresas. En principio esta protección tiene por objetivo incentivar que las empresas participen de este segmento del mercado. Si las empresas desean obtener una ganancia mayor, deberán disminuir sus costos y producir de forma más eficiente de lo estimado según el modelo de la "empresa eficiente" antes descrito.

4. Moción de reforma

El objetivo de la propuesta es reforzar los incentivos para que las empresas actúen de modo eficiente, disminuyendo la rentabilidad asegurada. De este modo, se espera que, para obtener mayores utilidades las empresas actúen de modo más eficiente, motivando, a su vez la innovación. Al mismo tiempo, en esta modalidad se acerca la utilidad garantizada a lo establecido en otros mercados sujetos a tarifas (agua potable y alcantarillado y gas por cañerías).

II. MOCIÓN DE REFORMA

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente forma:

1. Modificase el inciso segundo del artículo 152, reemplazando la voz "cinco", por la voz "seis".

2. Remplázase, en el inciso segundo del artículo 182, la expresión "que no difiera en más de cuatro puntos" por la expresión "que sea entre 7 y 2 puntos inferior a".".

5. Cuadro comparado

	DFL Nº 4	**Indicación**	**Texto final**
Artículo 152 inciso segundo Rentabilidad mínima	Asimismo los concesionarios de servicio público de distribución que operan en sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación, tendrán siempre derecho a obtener con la tarifa fijada, una rentabilidad económica mínima, para el conjunto de todas las empresas que operan en estos sistemas, igual a la tasa de actualización a que se refiere el artículo 182° menos **cinco** puntos. El procedimiento para calcular la rentabilidad económica corresponde al que se establece en el artículo 193° de la presente ley. El Valor Nuevo de Reemplazo a usar en este cálculo no debe incluir los aportes de terceros.	1. Modifícase el inciso segundo del artículo 152, reemplazando la voz "cinco", por la voz "seis".	Asimismo los concesionarios de servicio público de distribución que operan en sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación, tendrán siempre derecho a obtener con la tarifa fijada, una rentabilidad económica mínima, para el conjunto de todas las empresas que operan en estos sistemas, igual a la tasa de actualización a que se refiere el artículo 182° menos **seis** puntos. El procedimiento para calcular la rentabilidad económica corresponde al que se establece en el artículo 193° de la presente ley. El Valor Nuevo de Reemplazo a usar en este cálculo no debe incluir los aportes de terceros.
Artículo 182 inciso segundo Banda de	"Si las tarifas básicas preliminares así determinadas, permiten al conjunto agregado de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias obtener una tasa de rentabilidad económica antes de impuestos a	2. Remplázase, en el inciso segundo del artículo 182, la expresión	"Si las tarifas básicas preliminares así determinadas, permiten al conjunto agregado de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias obtener una tasa de rentabilidad económica antes de impuestos a las utilidades,

rentabilidad	las utilidades, **que no difiera en más de cuatro puntos** de la tasa de actualización definida en el artículo 182°, los valores agregados ponderados que les dan origen serán aceptados. En caso contrario, los valores deberán ser ajustados proporcionalmente de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior."		**que sea entre 7 y 2 puntos inferior a** la tasa de actualización definida en el artículo 182°, los valores agregados ponderados que les dan origen serán aceptados. En caso contrario, los valores deberán ser ajustados proporcionalmente de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior."